

ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS III

CONTIENE

EXPEDIENTE N.º 24.811

**TEXTO ACTUALIZADO CON PRIMER INFORME DE MOCIONES VÍA ART. 137
(6 MOCIONES PRESENTADAS, 5 APROBADAS)**

Fecha de actualización: 29-7-2026

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

**ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 106 QUINQUES AL "CÓDIGO DE NORMAS Y
PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS", LEY N° 4755 DEL 3 DE MAYO DE 1971**

ARTÍCULO ÚNICO- Se adiciona un artículo 106 quinquies al "Código de Normas y Procedimientos Tributarios", Ley N.º 4755 del 3 de mayo de 1971, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 106 quinquies: Procedimiento para requerir información -no financiera- para el intercambio automático de información con otras jurisdicciones, en virtud de un convenio internacional.

Los obligados tributarios a reportar bajo el Marco de Reporte de Criptoactivos o bajo otros marcos de reporte de información deberán suministrar a la Administración Tributaria la información predefinida y previsiblemente pertinente para efectos tributarios. Se considerará previsiblemente pertinente para efectos tributarios, la información que se requiera para cumplir con un instrumento internacional que contemple el intercambio de información en materia tributaria, en cualquiera de sus modalidades. Tanto los obligados tributarios como la información a reportar se establecerán según la resolución de alcance general que emita la Dirección General de Tributación.

Para tales efectos, se autoriza a la Administración Tributaria para que traslade la información obtenida a las jurisdicciones con las que tenga instrumentos internacionales vigentes que contemplen el intercambio de información en materia tributaria, mediante el intercambio de información automático.

En el caso del Marco de Reporte de Criptoactivos, individuos o entidades que realicen como actividad comercial determinadas transacciones en criptoactivos, para o por cuenta de clientes, serán obligados tributarios a reportar, y deberán suministrar a la Administración Tributaria la información predefinida y previsiblemente pertinente para efectos tributarios de los tenedores y usuarios, así como de las personas que ejercen el control en caso de ser necesario de criptoactivos.

Para la implementación del Marco de Reporte de Criptoactivos y cualquier otro marco de reporte de información, la Administración Tributaria establecerá, mediante resolución de alcance general, el tiempo y la forma y los mecanismos en que los obligados tributarios en este artículo suministrarán la información correspondiente al reporte anual y los tipos de procedimientos internos de control de cumplimiento anual y los tipos de procedimientos internos de control de cumplimiento y suministro de información que deberán ejecutar previo a la elaboración del reporte anual.

En cuanto al cumplimiento de lo establecido en este artículo, la Administración Tributaria tendrá la facultad de supervisar, verificar y monitorear, mediante la ejecución de actuaciones anuales, el cumplimiento de los obligados tributarios a reportar con sus obligaciones de debida diligencia, reporte y de mantenimiento de registros, en la aplicación de los procedimientos internos de control, cumplimiento y entrega de la información, así como el acatamiento del estándar relacionado con el tipo de información a reportar. La Administración Tributaria también estará facultada para solicitar a un contribuyente o tercero a proporcionar los documentos que sean necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en este Artículo y en la resolución de alcance general que al respecto emita la Administración Tributaria, incluso para atender un requerimiento de información de un socio de intercambio.

Las actuaciones anuales se realizarán con base en criterios objetivos de selección previamente definidos y publicados por la Administración Tributaria, que deberán ser diseñados atendiendo a los planes de riesgo que para estos efectos elabore, con el objetivo de evaluar y diagnosticar, mediante la utilización de procesos técnicos, el riesgo de comportamiento irregular o incumplimiento en la aplicación de los procedimientos internos de control, cumplimiento y entrega de la información, así como el acatamiento del estándar relacionado con el tipo de información a reportar.

La Administración Tributaria deberá publicar anualmente los criterios objetivos de selección, así como los criterios de riesgo tomados en cuenta para tales efectos.

En ese sentido, la Administración Tributaria emitirá informes con las recomendaciones que deberán ser implementadas por los obligados tributarios a reportar, a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que adquiere firmeza el informe.

En caso de presentarse alguno de los siguientes incumplimientos: 1) incumplimiento en el suministro de información; 2) no aplicación de los procedimientos internos de control, cumplimiento y entrega de la información, la aplicación de prácticas, arreglos o acuerdos para evitar las obligaciones de reporte, así como del estándar relacionado con el tipo de información a reportar, procedimientos de debida diligencia, incluyendo la no obtención de autocertificaciones completas, con información certera para personas físicas y las personas que ejercen el control de las personas jurídicas, 3) firma de una autocertificación inexacta (4) no conservar o mantener en resguardo, por un período de al menos cinco años, contados a partir del día posterior al último día del periodo en el cual se debe suministrar la información, toda la documentación que respalde la aplicación de los procesos de debida diligencia indicados para cada estándar a reportar, y 5) falta de respuesta a requerimientos de las autoridades, y no implementación de las recomendaciones de los informes de supervisión y monitoreo dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que adquiere firmeza el informe emitido por la Administración Tributaria, se aplicará una sanción equivalente a una multa pecuniaria proporcional del dos por ciento (2%) de la cifra de ingresos brutos del sujeto infractor, en el periodo del impuesto sobre las utilidades anterior a aquel en que se produjo la infracción, con un mínimo de tres salarios base y un máximo de cien salarios base. Si el obligado tributario subsana su incumplimiento dentro de los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo conferido por la Administración, la multa pecuniaria establecida en este párrafo se reducirá en un setenta y cinco por ciento (75%). En caso de que no se conozca el importe de los ingresos brutos, se impondrá una sanción de diez salarios base.

La sanción prevista en el párrafo anterior se deberá graduar dependiendo del porcentaje que representan los registros no presentados respecto de los que se debieron reportar.

Si los registros no reportados representan un porcentaje superior al diez por ciento (10%), veinticinco por ciento (25%), cincuenta por ciento (50%) o setenta y cinco por ciento (75%) de los registros que debieron reportarse, la Administración Tributaria podrá dimensionar la sanción aplicable a los casos previstos en el párrafo anterior,

estableciendo una multa pecuniaria proporcional del veinticinco por ciento (25%), cincuenta por ciento (50%), setenta y cinco por ciento (75%) o cien por ciento (100%), respectivamente, de la sanción que le hubiera correspondido. En caso de que no se conozca el importe de los ingresos brutos, se impondrá una sanción equivalente a una multa pecuniaria de diez salarios base.

El pago de las sanciones pecuniarias no exime a los obligados tributarios a reportar de la obligación de proporcionar o corregir la información pendiente o aplicar las recomendaciones emitidas por la Administración Tributaria.

De constatarse errores en la información suministrada, la sanción será del uno por ciento (1%) del salario base por cada registro incorrecto, entendido como registro la información de trascendencia tributaria sobre una persona física o jurídica u otras entidades sin personalidad jurídica. En este caso, la sanción impuesta no podrá exceder la multa que corresponda de acuerdo con los dos párrafos anteriores. La Administración Tributaria se encuentra facultada para no aplicar las sanciones mencionadas, cuando se esté en presencia de un hecho considerado como caso fortuito o fuerza mayor, debidamente demostrado.

Toda la información recabada por parte de los obligados tributarios a reportar será manejada de manera confidencial, según se estipula en el artículo 117 de la Ley 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971.

Asimismo, la información recabada no podrá ser utilizada para fines distintos al cumplimiento de lo establecido en este artículo.

TRANSITORIO ÚNICO- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar el artículo 106 quinquies que se adiciona en un plazo de nueve meses contados a partir de la entrada en vigor de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

/home/webmaster/file-tools/data/uploads/f4e5e8cebc636406/f516b9d8.docx

Elabora: vrcji

Fecha: 29/7/2026

